



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 9 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.R.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 35/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, de 1 de diciembre de 2008, la afectada alega que reclama una indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente, sin concretar el día, debido al mal estado de las carreteras, sin determinar tampoco en qué carretera o vía se produjo tal accidente.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo ésta una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias pese a disponer de título competencial habilitante.

Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio de carreteras.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 1 de diciembre de 2008, acompañado de parte de lesiones del Servicio Canario de la Salud, de 28 de noviembre de 2008, anterior a la fecha de la reclamación.

Se llevaron a cabo los trámites de prueba y de vista y audiencia. Se requirió a la reclamante para subsanación y mejora del escrito de reclamación, sin que la subsanación interesada se llevara a efecto, procediéndose a la exposición pública en el tablón de anuncios por período de veinte días.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El 10 de enero de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el art. 13.3 RPRP en relación al 42.2 de LRJAP-PAC

2. Concurren los *requisitos legalmente* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, la afectada no presentó medio probatorio alguno que acredite sus manifestaciones al respecto, no probando, en particular, que las lesiones que acreditadamente tiene se conecten con el funcionamiento del servicio municipal de carreteras.

Así, pese a haber sido requerida en diversas ocasiones al efecto, la interesada no ha aportado al procedimiento, ni ha propuesto su práctica, ningún medio probatorio para identificar el lugar del hecho lesivo, ni las circunstancias en las que éste se produjo, en particular la causa o deficiencia en la vía que provocó el accidente. Además, tampoco presenta valoración económica del daño y, por ende, determina el quantum de la indemnización solicitada.

3. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal, no existe relación de causalidad entre la lesión que tiene la reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él.

4. Por consiguiente y como hace adecuadamente la PR analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.